

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 389-04

Tegucigalpa, M. D. C., 22 de abril del 2004

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que es función del Estado, velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que para la correspondiente aplicación de la Ley Fitozoosanitaria, emitida mediante Decreto Legislativo N°. 157-94, del 04 de noviembre de 1994, publicada en el Diario Oficial LA GACETA, N° 27,552 del 13 de enero de 1995, y en cumplimiento de los Artículos 12, 16, 17 y 22 de la Ley citada, se emitieron Resoluciones para la Declaratoria de Áreas Libres de Plagas y Áreas de Cuarentena Interna sometidas a consideraciones por Organismos Internacionales, certificándose así la calidad fitosanitaria de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, planificar y ejecutar acciones de Vigilancia Fitosanitaria y Erradicación de la plaga Moscamed (*Ceratitis capitata* (Wied.)), así como también controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas o forestales cuando impliquen un riesgo fitosanitario.

CONSIDERANDO: Que el Estado reconoció mediante Acuerdo Ejecutivo N° 657-02 de fecha 22 de julio del 2002, a la

región comprendida entre los departamentos de Yoro y Colón, extensión geográfica delimitada legalmente con los municipios de Sonaguera, Sabá, Trujillo, Tocoa, Bonito Oriental, Santa Fe, Olanchito, Arcnal y Jocón, Área Libre de Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata* (Wied.)).

CONSIDERANDO: Que la movilización de frutas infestados por moscamed (*Ceratitis capitata* (Wied.)), propicia la dispersión de esta plaga a la zona libre, por lo que es necesario integrar esfuerzos entre las organizaciones de productores agrícolas y el Gobierno de la República para proteger y mantener la zona libre de esta plaga cuarentenaria.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la falta de regulación y dadas las condiciones fitosanitarias actuales de las diversas zonas productoras de frutos hospederos de moscamed, así como de su movilización dentro del territorio nacional es necesario establecer de manera urgente, la expedición de las disposiciones técnicas, procedimientos y requisitos fitosanitarios que regulen la movilización de estos productos hospederos de mosca del Mediterráneo, con el objeto de proteger la zona libre.

POR TANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 9 literal a), b), f) y g) de la Ley Fitozoosanitaria, Decreto N° 157-94; 66, 93, 94 y 95, del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria, Acuerdo N° 1618-97; 17, 18, 19, 24, 31, 32 y 33 del Reglamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, Acuerdo N°. 002-98 y 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Que las disposiciones establecidas en este Acuerdo se aplicarán en el área geográfica con la categoría fitosanitaria de Zona Libre, regulando mediante inspección a los productos provenientes de las zonas que no están bajo control

fitosanitario interesadas en movilizar hacia la zona libre, bajo las siguientes especificaciones:

- a) Áreas de producción de frutos hospederos de mosca del Mediterráneo como huertos comerciales y árboles de frutos en áreas urbanas, reservas ecológicas y zonas silvestres.
- b) Instalaciones como empacadoras, industrializadoras, centros de acopio, centros de comercialización y unidades de tratamientos fitosanitarios.
- c) Autotransportes de carga en general, vehículos automotores y transporte de pasajeros.
- d) Equipajes, bolsas o paquetes que contengan frutos en los puestos de cuarentena interna, terminales de ferrocarril, transporte de pasajeros, puertos marítimos, aeropuertos y fronteras.

SEGUNDO: Los Oficiales de Cuarentena Interna, están facultados para realizar las acciones de inspección, diagnóstico, tratamientos, destrucción y decomiso de productos de origen vegetal acarreados en cualquier medio de transporte; así como también cualquier existencia sospechosa de la plaga alojada en materiales de embalaje que represente un riesgo para la propagación y establecimiento de la mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata* (Wied.)) en el Área Libre.

TERCERO: Las zonas de aplicación estarán comprendidas en la denominada Zona Libre, comprendida en los departamentos de Colón y Yoro. Los sitios de observación están ubicados específicamente en los puestos de cuarentena interna creados para tal fin, geográficamente distribuidos de la siguiente manera:

Trujillo, departamento de Colón

Planes, departamento de Colón

Río Mame, Olanchito, departamento de Yoro

Corocito, departamento de Colón

Jocón, departamento de Yoro.

Y algún otro que el SENASA considere necesario dar apertura a futuro.

CUARTO: La regulación de la plaga y los frutos hospederos estarán sujetos a las siguientes disposiciones al transitar por el Área Libre.

DE LA PLAGA: La mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata* (Wied), por las posibles incursiones de esta especie de la zona infestada del proyecto y del resto del país que no cuenta con programas de control o erradicación.

DE LOS FRUTOS HOSPEDEROS: Los frutos hospederos serán considerados de cuarentena parcial y absoluta según el Dictamen Técnico emitido mediante la presente Resolución por el personal de cuarentena interna, a los frutos considerados de cuarentena parcial, será permitido su ingreso, realizada una vez su respectiva inspección o aplicada la medida técnica que corresponde; en el caso de los de cuarentena absoluta será restringido su ingreso al Área Libre.

De los frutos de cuarentena absoluta: Se consideran frutos de cuarentena absoluta los siguientes:

Especie Frutícola	Nombre común	Nombre científico
Frutos frescos del género <i>citrus</i>	Cidra o cidro	<i>Citrus medica</i>
	Lima dulce	<i>Citrus Limetta</i>
	Limón real	<i>Citrus Limon</i>
	Mandarina	<i>Citrus reticulata</i>
	Naranja dulce	<i>Citrus sinensis</i>
	Naranja agria	<i>Citrus aurantium</i>
	Pomelo	<i>Citrus maxima</i>
	Toronja	<i>Citrus paradisi</i>

Frutos frescos del género <i>Fortunella</i>	Naranja china o japonesa o Kumquat	<i>Fortunella japonica</i>
Frutos frescos del género <i>Mangifera</i>	Mango en todas sus variedades	<i>Mangifera indica</i>
Frutos frescos del género <i>Poncirus</i>	Naranja trifoliada	<i>Poncirus trifoliata</i>
Frutos frescos del género <i>Psidium</i>	Guayaba en todas sus variedades, líneas o tipos de acuerdo a cada región.	<i>Psidium guajaba</i>
Además, otros frutos frescos hospederos de moscamed, tales como:	Carambola	<i>Averrhoa carambola</i>
	Albaricoque	<i>Prunus armeniaca</i>
	Níspero	<i>Manilkara zapota</i>
	Ciruela	<i>Prunus domestica</i>
	Ciruela amarilla	<i>Spondias mombin</i>
	Durazno y nectarina	<i>Prunus persica</i>
	Granada	<i>Punica granatum</i>
	Higo	<i>Ficus spp.</i>
	Mamey	<i>Pouteria sapota</i>
	Malus spp.	<i>Malus spp.</i>
	Manzana común y variedades	<i>Cydonia oblonga</i>
	Membrillo	<i>Pyrus communis</i>
	Pera	<i>Crataegus pubescens</i>
	Tejocote	<i>Mammea americana</i>
	Zapote mamey	

Cuajinicuil (jinicuilo)	<i>Inga jinicuil</i>
Chapote amarillo	<i>Sargentia gregii coult</i>
Chirimoya	<i>Annona cherimola</i>
Garambuyo	<i>Cereus geometrizans</i>
Guanábana	<i>Annona muricata</i>
Icaco	<i>Chrysobalanus icaco</i>
Marañón	<i>Anacardium occidentale</i>
Níspero	<i>Eriobotrya japonica</i>
Persimon	<i>Diospyros kaki</i>
Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>
Zapote amarillo	<i>Pouteria campechiana</i>
Zapote blanco (matasanos)	<i>Casimiroa edulis</i>
Zapote negro (prieto)	<i>Diospyros digyna</i>
Zaramuyo (anona cachiman)	<i>Annona squamosa</i>

Los frutos de cuarentena parcial o absoluta industrializados y procesados podrán movilizarse libremente.

QUINTO: El muestreo de frutos determinará el grado de infestación del embarque y se debe realizar específicamente en los puestos de inspección cuarentenaria, ya sea a productos que transiten por la zona libre provenientes de empacadoras, centros de acopio o comercialización, industrializadoras o huertos comerciales ubicados geográficamente en zonas sin control fitosanitario certificados por el SENASA. Los gastos de esta actividad deben ser sufragados por los interesados y se llevará acabo el muestreo basado en el Manual creado para tal fin.

SEXTO: La aplicación de tratamientos fitosanitarios, deberá aplicarse en origen o en destino (punto de verificación interna), en presencia de personal oficial autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), quienes certificarán el cumplimiento de la norma existente para tratamientos cuarentenarios.

Nombre Común	Nombre científico
Arrayán	<i>Psidium sartorianum</i>
Anona	<i>Annona spp.</i>
Baricoco	<i>Micropholis mexicana</i>
Caimito	<i>Chrysophyllum cainito</i>
Capulín	<i>Prunus capulli</i>
Ciruela del país, jocote o jobo	<i>Spondias spp.</i>

SÉPTIMO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial LA GACETA.

COMUNÍQUESE:

GERMAN PÉREZ D'ESTEPHEN

Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura
y Ganadería, por ley

DIONICIO CRUZ

Secretario General SAG
